

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2018



12/MAR/2018

morenacnhj@gmail.com

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-264/18

ACTOR: ALBERTO JURADO VIDAL

DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y ÁLVARO SOTO HARO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-QRO-264/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. **ALBERTO JURADO VIDAL**, en su calidad de militante, reencauzado mediante Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2018 por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JDC-69/2018**; en contra de **la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Álvaro Soto Haro**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

RESULTANDO

- I. **Demanda.** 1. En fecha 08 de febrero de 2018, el actor impugna la Asamblea Distrital de fecha 03 de febrero del mismo año ante la Sala Superior, mediante Juicio Local de los Derechos Político-Electorales, contra la realización de la Asamblea Distrital, correspondiente a realización de esta.
2. El 22 de febrero de 2018, el actor promovió, per saltum, ante la Sala Superior juicio ciudadano, contra diversos actos relacionados con el proceso interno de insaculación de las candidaturas de MORENA a diputaciones federales.

- II. En fecha veintisiete de febrero de 2018, la Sala Superior reencauzó a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el C. ALBERTO JURADO VIDAL; mediante Acuerdo de misma fecha.
- III. El acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso fue notificado mediante Oficio TEP JF-SGA-OA-809/2018, de fecha 01 de marzo de 2018; mismo que fue recibido por esta Comisión Nacional en misma fecha.
- IV. En el acuerdo emitido por la Sala Superior de fecha veintisiete de febrero de 2018, se anexa el medio de impugnación, y los informes rendidos por la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- V. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debido al reencauzamiento resolverá, conforme a los autos que obran en el expediente remitido en fecha 01 de marzo de 2018 por la Sala Superior a esta Comisión Nacional.
 - 2.1. **Oportunidad.** El medio de impugnación promovido por el actor se encuentra presentado fuera del término legal conforme al artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Querétaro; es decir fuera de los cuatro días señalados en dicho numeral.
 - 2.2. **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del quejoso como militante de este Instituto Político.

3. CERTEZA DE LOS ACTOS.

3.1. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mención de Agravios. El agravio hecho valer en el medio de impugnación presentado por el actor es: “... **la determinación de las autoridades impugnadas en virtud de que al llevar a cabo la sesión de sorteo por insaculación del 17 de febrero de 2018 en donde el suscrito quería contender para integrar como candidato las listas plurinominales para diputado federal por el principio de representación proporcional del tercer distrito electoral federal en el Estado de Querétaro por parte de MORENA, se omitió insacular candidatos del aludido distrito, a pesar de que el suscrito participé en la asamblea distrital electiva del 3 de febrero de 2018...**”

De dicho agravio se observa claramente que los hechos van ligados de acuerdo a las interposiciones de los recursos, lo anteriormente citado se desprende de medio de impugnación, mismo que no se transcribirán, por lo que se tiene por insertado como si a la letra se transcribiera.

3.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de improcedencia, debido a lo siguiente:

Artículo 24. *Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Artículo 29. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:*

- i. *Quien promueva carezca de legitimación;*
- ii. *Se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico o legítimo de la parte actora;*
- iii. *El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;*
- iv. *El acto o resolución se hubiese consentido tácita o expresamente;*

- v. **Sea presentado fuera de los plazos señalados por esta Ley;**
- vi. *En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, o*
- vii. *No existan los hechos o agravios o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

Por lo que, en atención a lo antes señalado, es pertinente resaltar que el primer acto impugnado por el C. ALBERTO JURADO VIDAL es la Asamblea Distrital de fecha 03 de febrero del corriente, es así como el actor tenía cuatro días, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del acto; sin embargo el actor recurrió la Asamblea antes descrita ante Sala Superior en fecha 08 de febrero de 2018; por lo que el termino para interponer el medio de impugnación referente al Juicio Local de los Derechos Político-Electorales era el pasado 07 de febrero del año en curso.

Posteriormente, con relación al segundo Juicio Local de los Derechos Político-Electorales interpuesto por el C. ALBERTO JURADO VIDAL de fecha 22 de febrero del año en curso impugnando la insaculación para diputados federales por el principio de representación proporcional del tercer distrito electoral federal en el Estado de Querétaro por parte de MORENA, misma que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2018; es menester señalar que fue presentado fuera del plazo legal, pues el acto impugnado es de fecha 17 de febrero del año en curso y el C. ALBERTO JURADO VIDAL, impugnó dicho acto en fecha 22 de febrero del año en curso, por lo que rebasa los cuatro días señalados por los artículos antes citados.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia de los recursos** presentados por el C. **ALBERTO JURADO VIDAL** radicado en el expediente **CNHJ-QRO-264/18**, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA así como de sus leyes supletorias**; esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la improcedencia** de los recursos interpuestos por el C. **ALBERTO JURADO VIDAL**, de fecha 08 de febrero de 2018 y 22 de febrero de la misma anualidad; en términos de lo establecido en el considerando 3.2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al quejoso, el C. **ALBERTO JURADO VIDAL**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera